



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 043-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00047-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE N° : 043-2022-TSC-OSITRÁN
APELANTE : RASAN S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0037-2022

RESOLUCIÓN N° 00047-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 13 de febrero de 2024

SUMILLA: *En la medida que el mayor tiempo de atraque de la nave en el Terminal Portuario fue consecuencia del uso de una cantidad menor de cuadrillas que las asignadas en el Plan de Operaciones elaborado por la Entidad Prestadora, corresponde dejar sin efecto el cobro adicional realizado por concepto de Uso de Amarradero.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. (en adelante, RASAN) contra la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0037-2022, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, RASAN interpuso reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto el cobro de la factura N° F004-115248 emitida por un monto de US\$ 57 011,48 (cincuenta y siete mil once con 48/100 dólares americanos), por concepto de servicio de “uso o alquiler de amarradero”, argumentando lo siguiente:
 - i.- APM emitió la factura materia de reclamo por las doscientas treinta (230) horas que la nave PAN POSEIDON permaneció amarrada en el muelle 11A del Terminal Portuario. Si bien la nave PAN POSEIDON permaneció amarrada en el muelle del Terminal Portuario doscientas treinta (230) horas, las labores de descarga de la mercadería se realizaron en doscientos veintisiete (227) horas.
 - ii.- De acuerdo con lo previsto en el Plan de Operaciones elaborado por la propia APM, la descarga debió haberse realizado en ciento cuarenta y cuatro (144) horas, por lo que la nave permaneció amarrada al muelle del Terminal Portuario ochenta y tres (83) horas más de lo estimado en dicho Plan de Operaciones, lo cual conllevó a que la Entidad Prestadora pretenda cobrar al usuario estas horas que la nave permaneció amarrada en exceso, conforme al detalle siguiente:



Horas	Eslora de la nave	Tarifa USD	Total US\$
83	199.90	1.24	20 573,71

- iii.- No obstante, las horas que la nave permaneció amarrada en exceso se generaron como consecuencia de que APM trabajó la descarga de la nave atendiendo con una (1) cuadrilla de estibadores en distintos turnos de trabajo, en lugar de trabajar con dos (2) cuadrillas de estibadores, tal como se había previsto en el Plan de Operaciones, lo que constituye una modificación unilateral de dicho Plan de Operaciones.
- iv.- APM no gestionó adecuadamente los recursos humanos, espacios y equipamiento portuario, debido a lo cual se atiborró de carga el muelle, no despachando la mercadería directamente a los camiones tal como estuvieron solicitando los consignatarios. Adicionalmente, la carga no se separó por consignatario en el muelle, originando con ello congestión, lo que conllevó a demoras adicionales en el despacho de la carga.
2. Mediante Carta N° 0105-2022-APMTC/CL del 21 de febrero de 2022, notificada a RASAN el mismo día, APM decidió ampliar el plazo de emisión de la resolución del reclamo de 15 hasta en 30 días hábiles, al amparo de lo establecido en el artículo 2.12 de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos, fundamentándose en que debía solicitar información a diversas áreas, las mismas que se encontraban laborando de manera remota.
3. Mediante Resolución N° 1 del 14 de marzo de 2022, notificada a RASAN el 16 de marzo de 2022, APM comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo, bajo los siguientes argumentos:

- i.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de su Reglamento de Operaciones y el numeral 1 del artículo 7 de su Reglamento de Tarifas y política Comercial, la forma de calcular el cobro del servicio de uso de amarradero es la multiplicación de la eslora de la nave en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.
- ii.- De acuerdo con el documento denominado "Ship's Particular" de la nave PAN POSEIDON, su eslora es de 199.90 metros. Asimismo, del *Terminal Departure Report* de la nave, se advierte que la primera línea de atraque de dicha nave se realizó el día el 20 de diciembre de 2021 a las 06:00 horas y la última línea de desatraque el 29 de diciembre de 2021 a las 19:30 horas.
- iii.- Partiendo de lo antes expuesto, la factura se encuentra correctamente emitida, de acuerdo con el cálculo detallado a continuación:

Factura	Horas	Eslora de la nave	Tarifa USD	Total US\$
F004-115248	230	199.90	1.24	57 011,48

- iv.- Si bien existió la reducción de dos (2) a una (1) cuadrilla en distintas jornadas de trabajo correspondientes las operaciones de descarga de la nave PAN POSEIDON, APM indicó de forma expresa en su Plan de Operaciones la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas, de acuerdo con la disponibilidad de personal, espacios y a las condiciones de estiba a bordo de la nave.
- v.- En el artículo 63 del Reglamento de Operaciones de APM, se establece que, previamente al inicio de las operaciones en el Terminal Portuario, la Entidad



- Prestadora, los Agentes Marítimos y consignatarios de la carga, se reúnen para realizar un planeamiento tentativo de dichas operaciones, el mismo que se plasma en el Plan de Operaciones. No obstante, el último párrafo del artículo en mención prevé la posibilidad que APM modifique el Plan de Operaciones antes y durante las operaciones, previa comunicación a las partes.
- vi.- Mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2021, APM remitió a RASAN el Plan de Operaciones de la nave PAN POSEIDON, consignado sobre la posibilidad del cambio en el número de cuadrillas en las operaciones de descarga.
- vii.- RASAN no presentó medio probatorio alguno que acredite que APM realizó la operación de despacho de carga de manera deficiente, ocurriendo que la congestión de carga en el muelle no se debió a hechos imputables la Entidad Prestadora, sino a que los consignatarios fueron los que demoraban su retiro, siendo esto un hecho fuera de la esfera de control de APM.
4. Con fecha 20 de marzo de 2022, RASAN interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por APM, reiterando los argumentos expuestos en lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- Su reclamo fue presentado el 31 de enero de 2022, ocurriendo que APM contaba con un plazo de 15 días para resolverlo, conforme se establece en el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM. Siendo ello así, el plazo vencía el 21 de febrero de 2022; no obstante, el 21 de febrero de 2022 fueron notificados con la Carta N° 0105-2022-APMTC/CL, mediante la cual la Entidad Prestadora dispuso ampliar el plazo para resolver el presente reclamo de 15 hasta en 30 días.
- ii.- Sin embargo, la Carta N° 0105-2022-APMTC/CL, mediante la cual APM resuelve ampliar el plazo de resolución del presente reclamo, no fue debidamente motivada, conforme se establece en el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM y en el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, pues únicamente se limita a señalar que el reclamo resulta complejo.
- iii.- De acuerdo con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos resultan válidos siempre que se encuentren adecuadamente motivados. En ese sentido, no encontrándose la Carta N° 0105-2022-APMTC/CL debidamente motivada, no resulta un acto administrativo válido.
- iv.- APM contaba con un plazo de 15 días para resolver el reclamo, el cual se computaba a partir de su fecha de presentación; ocurriendo que, en caso APM omitiera pronunciarse en el plazo establecido, como ocurrió en el presente caso, resulta de aplicación el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, debe entenderse que el reclamo fue resuelto favorablemente para el usuario.
5. El 05 de abril de 2022, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- En la Carta N° 0105-2022-APMTC/CL, mediante la cual resolvió ampliar el plazo para resolver el presente reclamo de 15 hasta en 30 días, se verificó que el reclamo interpuesto por el usuario involucra el análisis y valoración de diversos medios probatorios.



ii.- Mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 022-2020-TSC-OSITRÁN, el TSC consideró válida la motivación realizada por la Entidad Prestadora en un supuesto similar.

6. El 24 de enero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante el TSC los argumentos de su defensa, en la audiencia de vista de la causa programada para el presente procedimiento.
7. Con fecha 30 de enero de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 emitida por APM.
- ii.- Determinar si corresponde que APM realice una reducción del monto cobrado a RASAN a través de la factura N° F004-115248, emitida por concepto de "Uso de Amarradero".

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El presente reclamo versa sobre el cuestionamiento de RASAN respecto al cobro de la factura N° F004-115248, emitida por concepto de "Uso de Amarradero", debido a que APM pretendería cobrar un monto mayor al que correspondería por dicho servicio, considerando que la permanencia en exceso de la nave en el puerto habría ocurrido por causas atribuibles a la Entidad Prestadora; situación prevista como un supuesto de reclamo referido a la facturación del servicio en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de APM

1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

(...).

² Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)"

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.



10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a RASAN el 16 de marzo de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que RASAN tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 06 de abril de 2022.
 - iii.- RASAN apeló con fecha 21 de marzo de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
12. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

14. Mediante escrito del 24 de enero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
15. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
16. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.

17. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo a favor del usuario

18. Con relación a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), los numerales 1 y 2 del artículo 199 del TUO de la LPAG⁸, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados si transcurrido el plazo establecido, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.
19. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el SAP “*produce la incompetencia del órgano hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso - por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea*”⁹.
20. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁰, dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG¹¹, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley (...)

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

¹⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 7.-

(...)

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley.

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.



21. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento¹², en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRÁN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
22. De conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM¹³ y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁴, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de 15 días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos.
23. Asimismo, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 24 del TUO de la LPAG¹⁵, señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.
24. En el presente caso, se ha verificado que RASAN presentó su reclamo el 31 de enero de 2022. En ese sentido, APM tenía 15 días, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022, para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver, y hasta el 28 de febrero de 2022 para notificar la resolución, cualquiera fuere su decisión.
25. Del expediente, se advierte que mediante Carta N° 0105-2022-APMTC/CL del 21 de febrero de 2021, APM amplió el plazo para resolver el reclamo por un periodo adicional de 15 días, esto es, dentro del plazo para resolver o ampliar el plazo de resolución; siendo notificada dicha carta el 22 de febrero de 2022; esto es, dentro del plazo establecido por el TUO de la LPAG.
26. Al respecto, cabe precisar que RASAN ha manifestado que la Carta N° 0105-2022-APMTC/CL emitida por APM no se encontraría debidamente motivada, en la medida que no ha señalado puntualmente las razones por las cuales determinó ampliar el plazo para su resolución, por lo que correspondía a APM emitir su pronunciamiento dentro del plazo de 15 días hábiles, es decir, hasta el 21 de febrero de 2022.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

¹³ **Reglamento de Reclamos de APM**

2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.

¹⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

(...)



27. No obstante, de la revisión del expediente se verifica que el presente caso involucra el análisis y valoración de diversos medios probatorios presentados por la propia RASAN en su reclamo; ocurriendo que mediante la Carta N° 0105-2022-APMTC/CL, APM alegó que requiere contar con información adecuada para emitir su pronunciamiento, la cual debe ser solicitada a diversas áreas, las que se encuentran trabajando de manera remota.
28. En ese sentido, se constata que APM notificó válidamente el 22 de febrero de 2022 la ampliación del plazo para resolver el reclamo presentado por RASAN, consecuencia de lo cual tenía hasta el 14 de marzo de 2022 para emitir la respectiva resolución de respuesta al reclamo y hasta el 21 de marzo de 2022 para notificarla.
29. Consecuentemente, en la medida que la Resolución N° 1 emitida por APM el 14 de marzo de 2022 se pronunció sobre el fondo del reclamo interpuesto por RASAN y fue notificada el 16 de marzo de 2022, se verifica que procedió de acuerdo con los plazos previstos en el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN.
30. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde aplicar el SAP solicitado por RASAN.

Respecto de los alcances del servicio de uso de amarradero

31. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

32. De acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave y servicios que se brindan a la carga.



33. Con relación a los servicios brindados a la nave, el literal a) del artículo 8.19 del Contrato de Concesión, prescribe lo siguiente:

“8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

a) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:

Comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora, Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque, La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave, La presente Tarifa será cobrada a la Nave”.

34. De la lectura de las cláusulas citadas, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
35. Por otro lado, entre las prerrogativas que el Contrato de Concesión otorga a APM se encuentra la de adoptar las decisiones que considere más conveniente para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre ellas, las de establecer sus políticas comerciales y operativas, emitiendo para tales efectos reglamentos internos, encontrándose entre ellos el Reglamento de Operaciones de APM¹⁶.
36. Siendo ello así, con relación al uso de amarradero, los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Operaciones de APM señalan lo siguiente:

Artículo 85.- *Este servicio comprende la utilización de los amarraderos del Terminal Portuario, así como el servicio de amarre y desamarre.*

Artículo 86.- *El servicio de amarre o desamarre de Naves es proporcionado por el personal de gavieros de APMTC para todos sus Amarraderos. APMTC dispondrá de personal de gavieros para el apoyo en el manipuleo de las Naves en muelle, para el atraque, desatraque, cambio de amarradero y corrida de Naves. El personal estará disponible antes de cada maniobra de conformidad con las disposiciones emitidas por la APN.*

(...)

Artículo 87.- *La tarifa por este concepto será cobrada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial.*

¹⁶ **Contrato de Concesión**

REGLAMENTOS INTERNOS

8.12. La SOCIEDAD CONCESIONARIA pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRÁN.

8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.

b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN.

La APN contará con un plazo de sesenta (60) Días Calendario para emitir su pronunciamiento, plazo que empezará a computarse a partir de la presentación de los documentos referidos en el párrafo anterior, De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que los documentos presentados han sido aprobados.

(...).



La longitud total de la Nave (LOA), será confirmada por su Ship's Particulars (...).

37. En consecuencia, conforme a lo expuesto, APM se encuentra habilitada a realizar el cobro por el referido servicio el cual forma parte de los servicios brindados a las naves, de acuerdo con lo establecido tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento de Operaciones y Tarifario de APM.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

38. En virtud del Contrato de Concesión¹⁷ suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (en lo sucesivo, el Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)¹⁸. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.

(...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[El subrayado es nuestro]

39. Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

¹⁷ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

¹⁸ **Contrato de Concesión**

DEFINICIONES

1.23. En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

(...)

1.23.26. Concesión

Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión.

(...)

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos.



“Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.

[El subrayado es nuestro]

40. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRÁN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁹.
41. Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.
42. En esa misma línea, el artículo 7 del Reglamento de Operaciones de APM, señala lo siguiente:

*“**Artículo 7.-** Es responsabilidad de APMTTC planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, así como identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del Terminal Portuario, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión. Asimismo, es responsable de gestionar adecuada y oportunamente los recursos humanos espacios y equipamiento portuario, disponibles para las operaciones a realizar dentro del Terminal Portuario.”*

[El subrayado es nuestro]

43. En ese sentido, APM como Entidad Prestadora es responsable sobre la adecuada planificación y organización de las operaciones de descarga que se realicen dentro del Terminal Portuario.

Sobre el deber de información de APM

44. Con relación a la obligación de las entidades prestadoras de brindar información, el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público establece en sus artículos 5 y 7 lo siguiente:

*“**Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de las ITUP.***

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de los servicios que se brindan como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:

¹⁹ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.



a) Transparencia. - Los Usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y para la presentación de sus Reclamos o interposición de las Denuncias que consideren pertinentes (...)"

Artículo 7.- De los Derechos de los Usuarios. -

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

Los Usuarios deben recibir información, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente..."

45. En ese contexto, el Reglamento de Operaciones de APM señala en su artículo 7 que "es responsabilidad de APMTC planificar, coordinar, **comunicar** y ejecutar las operaciones, así como identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del Terminal Portuario, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".
46. De manera adicional, en los artículos 60 y 62 del mencionado Reglamento de Operaciones de APM se establece lo siguiente:

“Artículo 60.- APMTC coordinará con los Usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas autorizadas por APMTC que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise dichas labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones, cuando atendiendo a la operación su participación sea necesaria”.

Artículo 62.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos de APMTC para las operaciones que sean solicitadas por los Usuarios.

Contempla las siguientes acciones de cargo de APMTC:

- a.- Planear coordinar con los usuarios las disposiciones para el desarrollo de las operaciones por nave.
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.
- c.- Planear la asignación de amarraderos.
- d.- Planear la cantidad de equipos, cuadrillas de estibadores y determinar el número de jornadas a emplear para cada Nave en base a la información que el usuario debe remitir de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. La cantidad de jornadas que tomará la operación puede variar de acuerdo a las condiciones de estiba y de la Carga que se adviertan durante las operaciones, así como de las condiciones de la nave y de las grúas de la misma.
- e.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento.
- f.- Programar la recepción y el despacho de la carga”.

47. Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público y el Reglamento de Operaciones de APM, reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM.



48. Cabe señalar que ese derecho no solo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora va a programar la prestación de un servicio, sino que también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora.
49. El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultaría útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.
50. Ahora bien, la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta, también se encuentra regulada en el citado Reglamento de Operaciones, tal como se aprecia en los siguientes dispositivos:

“Artículo 61.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

Artículo 70.- APM TERMINALS es responsable de:

(...)

70.4.- Informar a los usuarios que correspondan, vía correo electrónico o vía website <http://www.apmterminalscallao.com.pe> la asignación de amarraderos (BERTHING) junto con la lista de arribos de naves, así como **cualquier variación que afecte la planificación establecida (...)”**

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

51. Considerando lo expuesto precedentemente, APM debe coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, las cuales deben ser transmitidas a través del correo electrónico o medio documentado, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo que deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios o en su defecto recargos.

Sobre el cobro de la factura N° F004-115248

52. En el presente caso, RASAN solicitó la reducción del monto cobrado a través de la factura N° F004-115248, en lo que respecta a ochenta y tres (83) horas que, adicionalmente a lo previsto, la nave PAN POSEIDON permaneció en el Terminal Portuario debido a que APM redujo de dos (2) a una (1) cuadrilla el personal encargado de las labores de descarga, incumpliendo con lo previsto en el Plan de Operaciones.
53. Por su parte, APM señaló que si bien existió una reducción de dos (2) a una (1) cuadrilla en el desarrollo de distintas jornadas de trabajo, debía tenerse en cuenta que en el Plan de Operaciones remitido a RASAN se indicó expresamente la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas.
54. Adicionalmente, la Entidad Prestadora alegó que las demoras durante la descarga de la nave PAN POSEIDON se debieron a que los consignatarios de la carga no retiraron su mercadería



del muelle oportunamente durante las operaciones de descarga, ocasionando congestión en el muelle que no le resulta atribuible.

55. En el presente caso, APM reconoció que existió una reducción de dos (2) a una (1) cuadrilla, en distintas jornadas de trabajo correspondientes las operaciones de descarga de la nave PAN POSEIDON, pese a haberse previsto en el Plan de Operaciones que la descarga de la referida nave se efectuaría contando con dos (2) cuadrillas en todas las jornadas.
56. Asimismo, cabe señalar que RASAN indicó que, de acuerdo con el Plan de Operaciones, la descarga de la nave PAN POSEIDON debió concluir en ciento cuarenta y cuatro (144) horas, lo que no ha sido negado ni contradicho por APM, ocurriendo que finalmente la descarga de la nave se efectuó en doscientos veinte siete (227); esto es, ochenta y tres (83) horas más de lo planificado inicialmente por la Entidad Prestadora.
57. Como se observa, los hechos señalados evidencian el incumplimiento del Plan de Operaciones, en la medida que se redujo el número de cuadrillas en distintas jornadas de trabajo, lo cual alteró la secuencia de la descarga de la nave PAN POSEIDON, ocasionando que la descarga no culminara en la fecha y hora que fue programada, lo que, a su vez, conllevó a una extensión de tiempo de uso de amarradero de la citada nave.
58. Al respecto, cabe recordar que la Entidad Prestadora es responsable de ejecutar y cumplir el Plan de Operaciones, teniendo la potestad de modificarlo de acuerdo con las circunstancias que presente cada operación.
59. No obstante, como se ha mencionado precedentemente, tanto el Contrato de Concesión, como el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público y el Reglamento de Operaciones de APM, reconocen el derecho a la información que asiste al usuario, lo cual implica que la Entidad Prestadora tiene la obligación de brindar información completa y detallada sobre la forma en que los servicios finalmente serán brindados por APM, a fin de que el usuario o consignatario de la mercadería pueda adoptar las decisiones que más les convenga, permitiéndose maximizar sus beneficios y evitando así incurrir en sobrecostos no esperados.
60. En ese sentido, habiéndose advertido que el Plan de Operaciones no se ejecutó conforme a lo planificado inicialmente, correspondía a APM acreditar que cumplió con su obligación de informar al usuario acerca de la variación del Plan antes del inicio de las operaciones de descarga y que fue informado de manera oportuna, a fin de que pudiera tener conocimiento de las nuevas condiciones en las que se prestaría el servicio brindado por APM
61. Debe recordarse que el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN²⁰ dispone que, en los reclamos relacionados con la facturación, información y calidad en la prestación del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
62. En el presente caso, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, APM manifestó que comunicó a RASAN la posibilidad de reducir las cuadrillas asignadas a las operaciones de descarga de la nave PAN POSEIDON; no obstante, de la revisión del expediente, no se advierte que la Entidad Prestadora haya comunicado al usuario la variación de las condiciones del Plan de Operaciones.

²⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.



63. En este punto, cabe recordar que en caso exista una modificación de las condiciones del Plan de Operaciones, corresponde a la Entidad Prestadora acreditar que cumplió con comunicar dicha variación, de modo que se evidencie que el usuario tuvo la posibilidad de reprogramar la planificación del envío de sus unidades vehiculares para el recojo de su mercadería, así como tener conocimiento de una posible sobreestadía de la nave, lo que no ocurrió en el presente caso.
64. APM también manifestó que la prolongación de las operaciones de descarga de la nave PAN POSEIDON que dio origen al cobro adicional por el servicio de uso de amarradero, se debió a que los consignatarios de la mercancía que transportaba la nave PAN POSEIDON no retiraron oportunamente su carga del muelle del Terminal Portuario.
65. Al respecto, RASAN ha manifestado que habría sido APM quien tomó la decisión de almacenar la carga en el muelle, ocasionando congestión y demoras en las operaciones de desestiba de la nave PAN POSEIDON.
66. A efectos de probar lo señalado, RASAN presentó diversos correos electrónicos que remitió a APM, mediante los cuales informaba que la mercancía no estaba siendo despachada a los consignatarios, ocasionando que el muelle no se libere de carga.
67. Cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, APM no ha desvirtuado lo señalado por RASAN, ni ha acreditado fehacientemente que la congestión en el muelle se produjo por la falta de envío de unidades vehiculares para el recojo de la mercancía que debieron enviar los consignatarios de la carga.
68. En efecto, cabe recordar que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG²¹, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues APM no ha demostrado que la sobreestadía de la nave PAN POSEIDON hubiese ocurrido por causas imputables al usuario.
69. En atención a lo expuesto, como consecuencia de la decisión de la Entidad Prestadora de reducir la cantidad de cuadrillas en las operaciones de descarga, estas se prolongaron más allá de lo previsto en el Plan de Operaciones, generando el cobro de horas adicionales de uso de amarradero a la nave PAN POSEIDON.
70. Siendo ello así, habiéndose acreditado que la modificación por parte de APM del Plan de Operaciones de la nave PAN POSEIDON, provocó la prolongación de las operaciones de descarga, y consecuentemente, extendió el tiempo de atraque de dicha nave en el Terminal Portuario; corresponde que se deje sin efecto el cobro en exceso realizado a RASAN por concepto de Uso de Amarradero por el periodo de ochenta y tres (83) horas indebidamente facturadas.
71. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución N° 1 de APM, mediante la cual se declaró infundado el reclamo, reconociéndose que se deje sin efecto el cobro de ochenta y tres (83) indebidamente facturadas por concepto de uso de amarradero.

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 043-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00047-2024-TSC-OSITRÁN

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN²²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0037-2022 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RASAN S.A., referido a dejar sin efecto el cobro de la factura N° F004-115248, emitida por concepto de "Uso de Amarradero", debiendo la Entidad Prestadora emitir una nueva factura por dicho concepto descontando el monto equivalente a ochenta y tres (83) horas correspondientes a la permanencia en exceso de la nave PAN POSEIDON en el Terminal Portuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a RASAN S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024019917

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

²² **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".